

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00051-00

Demandante: José Eliecer Chica López

Demandado: COLPENSIONES

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Auto interlocutorio No. 35A

El señor JOSÉ ELIECER CHICA LÓPEZ, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 17952 de 2007 y de la Resolución VPB 18036 de 2016.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Respecto a la Individualización de las pretensiones:

- No existe congruencia entre los actos administrativos demandados y los relacionados en el poder otorgado por el demandante, pues en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución 17952 de 2007 y de la Resolución VPB 18036 de 2016, que confirmó la Resolución N° 17952 de 2007; mientras que en el escrito de mandato, otorgó poder para atacar las Resoluciones GNR 415259 de 22 de diciembre de 2015 y VPB 18036 del 19 de abril de 2016.
- En el poder otorgado por el accionante, se indicó como restablecimiento de derecho la reliquidación de la primera mesada pensional, sin hacer referencia a la reliquidación pensional solicitada en las pretensiones de la demanda,

incongruencia que obliga a la parte actora a conferir poder para reclamar lo pretendido en la demanda.

- El restablecimiento del derecho solicitado en la demanda no se encuentra delimitado clara y separadamente, en los términos del artículo 163 del CPACA, dado que en las pretensiones está solicitando una reliquidación pensional, sin especificar el momento desde el que debe realizarse los reajustes solicitados.
- No se acreditó que se haya solicitado en sede administrativa la indexación de la primera mesada pensional, como se pretende en la demanda, para lo cual se deberá allegar copia de la petición presentada ante la entidad accionada solicitando dicho reajuste.
- En las pretensiones de la demanda no se solicitó la nulidad de la Resolución GNR 415259 de 22 de diciembre de 2015, por la cual se resolvió la petición presentada el 20 de octubre de 2015, tendiente a obtener la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, exigencia consagrada en el artículo 163 ib.

Respecto al contenido de la demanda:

- No se determinaron las normas violadas y el concepto de violación en los términos del numeral 4 del artículo 162 del CPACA, pues no es suficiente la cita del ordenamiento a que pertenecen las normas violadas, sino que se debe señalar éstas con toda precisión y además debe explicarse el sentido y el alcance de su violación, omisión que imposibilita un fallo de fondo, dado el carácter rogado de la jurisdicción.
- Se advierte que en el escrito de demanda se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 ib., toda vez que en el acápite que denominó "CUANTÍA", no se invocó suma alguna. Al respecto es preciso señalar, que los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética, impidiendo que dichos montos se tasen de manera arbitraria por el accionante, toda vez que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia funcional del Juez que debe resolver la controversia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral”, interpuesto por el señor JOSÉ ELIECER CHICA LÓPEZ en contra de COLPENSIONES, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. 44
De 23 de Mayo de 2017
La Secretaria

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00055-00

DEMANDANTE: PATRICIA YEPES CARREÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 353

La señora PATRICIA YEPES CARREÑO, por intermedio de apoderada judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad parcial de la resolución No. 4143.0.21.2384 del 01 de abril de 2016, por la que se reconoció una pensión de jubilación, y en consecuencia se condene a la demandada a reconocer y pagar la reliquidación pensional a que tiene derecho la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió su estatus de pensionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora PATRICIA YEPES CARREÑO mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, certificado de los ingresos percibidos por la señora PATRICIA YEPES CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.864.106, durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionada, esto es, el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2015 y el 14 de febrero de 2016, indicando el sustento normativo con el que le

reconocieron los emolumentos devengados. De igual forma, para que allegue su expediente administrativo.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada CINDY TATIANA TORRES SÁENZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.254.666 y T.P No. 222.344 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

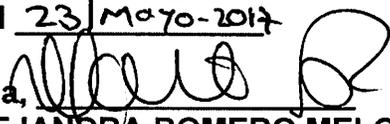
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 23 Mayo-2017

Secretaria,



MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00320-00

DEMANDANTE: CECILIA ESCOBAR RESTREPO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 352

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora CECILIA ESCOBAR RESTREPO, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.5744 del 24 de mayo de 2012, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, ordenó el pago de una pensión por aportes a la demandante. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar de la pensión de jubilación que percibe con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionada.

El apoderado de la parte actora subsanó la demanda dentro del término concedido, en escrito visible de folio 25 a 28 del expediente.

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora CECILIA ESCOBAR RESTREPO mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, certificado de los ingresos percibidos por la señora CECILIA ESCOBAR RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.292.282, durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, esto es, el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2010 y el 22 de junio de 2011, indicando el sustento normativo con el que le reconocieron los emolumentos devengados. De igual forma, para que allegue su expediente administrativo.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.219.980 y T.P No. 180.467 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

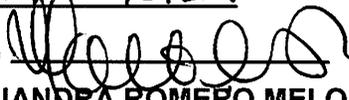

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 23/Mayo/2017

Secretaria, 

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. : 760013333-004-2017-00013-00
Demandante : RODRIGO ALEXANDER MAHECHA CAVIEDES
Demandado : NACIÓN MINDEFENSA – FUERZA AÉREA
Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Auto sustanciación No. 275

Dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, el demandante solicitó una medida cautelar (fl. 37) en los siguientes términos:

“PRIMERA: que se suspenda provisionalmente los efectos del acto acusado Resolución de Baja No. 031 de fecha 05 de julio de 2016 expedida por el Brigadier General del Aire SERGIO ANDRÉS GARZÓN VÉLEZ Director Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suarez” que en la parte resolutive artículo primero ordena, Dar de baja de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez, por DECISIÓN EJECUTORIADA DEL CUERPO COLEGIADO, POR NO OBTENER LA CALIFICACION MÍNIMA APROBATORIA al CD1. MAHECHA CAVIEDES RODRÍGO ALEXANDER identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.025.528 del SANTA MARTA (Magdalena). Negándole el derecho de continuar con su preparación para obtener el grado de oficial de la Fuerza Aérea Colombiana.”

El artículo 233 del CPACA, dispone en su inciso segundo que *“el Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

En consecuencia, previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: correr traslado por el término de cinco (05) días a la entidad demandada, del escrito de medida cautelar (fl. 63 y 81 expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

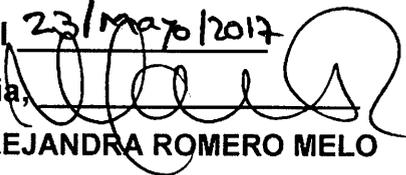
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 23/mayo/2017

Secretaria,


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00013-00

DEMANDANTE: RODRIGO ALEXANDER MAHECHA CAVIEDES

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 351

RODRIGO ALEXANDER MAHECHA CAVIEDES, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA, con el fin de declarar la nulidad de la resolución No. 031 del 05 de julio de 2016, acto administrativo mediante el cual se dispuso dar de baja de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez, por no obtener una calificación mínima aprobatoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por RODRIGO ALEXANDER MAHECHA CAVIEDES, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINDEENSA – FUERZA AÉREA

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR a la NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo del señor RODRIGO ALEXANDER MAHECHA CAVIEDES, identificado con CC No. 1.083.025.528 de Santa Marta.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en

cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado RODRIGO MAHECHA GARAVITO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.411.841 y T.P No. 267.099 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

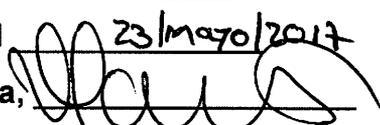
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 23/09/2017

Secretaria,



MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00058-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMÍN BERRIO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

Interlocutorio No. 350

El señor BENJAMÍN BERRIO HERNÁNDEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los Oficios Nos. 201605660721571 del 08 de junio de 2016, y 20160423330432171 del 12 de septiembre de 2016, mediante los cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago del 20% excedente del salario de soldado profesional, en los términos del decreto 1794 de 2000.

Para determinar la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 3º señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral la competencia por razón del territorio **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Atendiendo lo anterior y del estudio de la presente demanda (fl. 9), se observa que el señor BENJAMÍN BERRIO HERNÁNDEZ se encuentra laborando actualmente en la Brigada de Infantería de Marina No. 2, ubicado en el Municipio de Buenaventura (Valle).

Así las cosas, el Despacho trae a colación el Acuerdo # PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, el cual dispone en el numeral 26 lo siguiente:

"(...)

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA: **El Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial sobre el municipio de Buenaventura.** (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Acorde con lo anterior, deduce el Despacho que no tiene comprensión territorial en el Municipio de Buenaventura (Valle), motivo por la cual carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, por tal razón el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto).
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

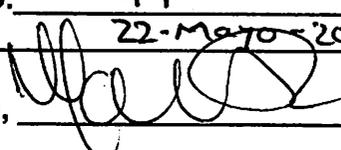
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

De 22-Mayo-2017

Secretaria, 

¹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00315-00

DEMANDANTE: RUBIELA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 349

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora RUBIELA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ actuando a través de apoderado judicial, instauró el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 059 del 12 de mayo de 2016, mediante el cual dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a título de restablecimiento del derecho, el reintegro en el cargo que desempeñaba, y el reconocimiento y pago de los salarios, primas y prestaciones dejadas de percibir.

El apoderado de la parte actora subsanó la demanda dentro del término concedido, en escrito visible de folio 60 del expediente.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 101, 104, 138, 155 numeral 4, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**”, interpuesto por la señora RUBIELA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado y **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada - **MUNICIPIO DE EL CERRITO** y **b)** Al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el expediente administrativo de la señora RUBIELA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.826.065.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

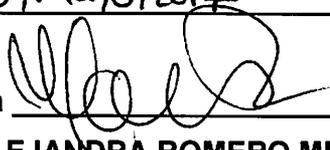
NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en

cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor VÍCTOR HUGO CAMPO RIVERA, identificado con Cedula No. 16.934.532 de Cali y T.P No. 139.354 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>44</u> De <u>23/Mayo/2017</u> La Secretaria  MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
